



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-086

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2024-00067</u>	COOTRAFA	ERNESTO DE JESÚS PRECIADO BERRIO JUAN DIEGO TORRADO PEREZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	18-07-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00289</u>	SANTIAGO MOLINA OSORIO		RECHAZA DEMANDA	18-07-2024
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2024-00297</u>	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA"		RECHAZA DEMANDA	18-07-2024
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	<u>2024-00302</u>	ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA	OMAR HUMBERTO VÁSQUEZ JARAMILLO	RECHAZA DEMANDA	18-07-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **viernes, 19 de julio de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00302 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO	OMAR HUMBERTO VÁSQUEZ JARAMILLO
Interlocutorio	Nro. 469
ASUNTO	RECHAZA

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

*Providencia inserta en estado electrónico **086** del **19 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00067 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOTRAFA
DEMANDADO	ERNESTO DE JESÚS PRECIADO BERRIO JUAN DIEGO TORRADO PEREZ
INTERLOCUTORIO	Nro. 466
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, COOTRAFA, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores ERNESTO DE JESÚS PRECIADO BERRIO y JUAN DIEGO TORRADO PEREZ.

Mediante providencia del 21 de febrero del año en curso (archivo 06 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada a través de la plataforma whatsapp, el día 28 de junio hogaño (archivo 09 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **COOTRAFA** y contra de los señores **ERNESTO DE JESÚS PRECIADO BERRIO y JUAN DIEGO TORRADO PEREZ**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 21 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$700.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **086** del **19 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00289 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	SANTIAGO MOLINA OSORIO
DEMANDADO	LUZ ESTELLA LOPEZ ARIAS
Interlocutorio	Nro. 467
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

*Providencia inserta en estado electrónico **086** del **19 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00297 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA"
DEMANDADO	DORA MARGARITA ZABALA GIL
Interlocutorio	Nro. 468
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

*Providencia inserta en estado electrónico **086** del **19 de julio de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ